



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D.C., **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2021.**

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO

DEMANDANTE: ANDREA FABIOLA BARRETO

MORENO y

LUIS

ALEJANDRO DONOSO BAUTISTA

RADICACIÓN : 1100131100032020-00452-00

No habiendo pruebas que practicar y, siendo el asunto de jurisdicción voluntaria por tratarse de Divorcio de Matrimonio Civil de MUTUO ACUERDO, se procede a dictar **SENTENCIA DE PLANO** así:

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES

Los cónyuges **ANDREA FABIOLA BARRETO MORENO y LUIS ALEJANDRO DONOSO BAUTISTA**, por intermedio de apoderado judicial, incoaron demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por la causal del MUTUO ACUERDO, conforme lo reglado en el numeral 9 Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

La causa petendi, la hicieron consistir, en que los demandantes contrajeron matrimonio civil, el 28 de marzo de 2005, en la Notaría Cincuenta y Nueve del Círculo Notarial de Bogotá, e inscrito ante la misma Notaría de esta ciudad, de cuya unión procrearon tres hijos, de ellos dos aún menores de edad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 04 de Noviembre de 2020, ordenándose notificar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Con la demanda se aportó el acuerdo suscrito por los cónyuges, donde consta la forma como cumplirán sus obligaciones personales y las relacionadas con sus hijos menores de edad, siendo viable proveer al respecto.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. La decisión que se proferirá será de mérito.

En el presente caso, los esposos manifestaron su mutuo consentimiento en adelantar el proceso de divorcio del matrimonio civil y lo hicieron ante el Juez competente, que lo es el de este Despacho, de acuerdo con la competencia atribuida en el decreto 2272 de 1.989 y demás normas que lo modifican y adicionan (ley 446 de 1998) y, el numeral 10° del artículo 577 del C.G.P.

Aparece, dentro del expediente, copia auténtica del registro civil de matrimonio de los casados, con la cual se prueba, fehacientemente, su calidad de tales.

Sea oportuno precisar que, por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles, según el caso.

Prescribe el artículo 113 del C. C. que: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 *Ibíd*em). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Arts. 176, 177 y 178 *Idem*, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

En el caso que nos ocupa, los interesados se acogieron a la causal 9ª que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es,

“...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada “mutuo acuerdo”, con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar su matrimonio civil, expresado en la demanda, situación que amerita acceder a sus pretensiones.

También es palmario, que el acuerdo de conciliación adosado con la demanda, se halla suscrito por los consortes y con presentación personal de los mismos, en donde, en forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL y la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por la causal de mutuo consentimiento, así mismo, regulan sus obligaciones recíprocas y las relacionadas con sus hijos menores de edad, de manera que, estando ajustada a la ley la voluntad de los litigantes, es del caso acogerla positivamente, dictando sentencia conforme lo permite la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes, el acuerdo suscrito por **ANDREA FABIOLA BARRETO MORENO y LUIS ALEJANDRO DONOSO BAUTISTA**, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre **ANDREA FABIOLA BARRETO MORENO y LUIS ALEJANDRO DONOSO BAUTISTA**, el día 28 de marzo de 2005, celebrado en la Notaria Cincuenta y Nueve de la ciudad de Bogotá, e inscrito ante la misma Notaria Cincuenta y Nueve de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.4021419.

TERCERO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada entre **ANDREA FABIOLA BARRETO MORENO y LUIS ALEJANDRO DONOSO BAUTISTA** y, en estado de liquidación.

CUARTO: Los cónyuges no se deben alimentos entre sí.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia, en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los litigantes. **Ofíciase.**

SEXTO: SIN condena en costas para las partes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la señora Defensora de Familia y a la Señora Agente del Ministerio Público.

OCTAVO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, así como del acuerdo al que llegaron los cónyuges, para los fines que los mismos tengan a bien.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **02** HOY **22** DE ENERO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR